

GACETA OFICIAL

SECCION DESPACHO E INFORMACIONES

PAGINA 2

Asunción, 26 de agosto de 2005

NUMERO 84

S U M A R I O

● Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

- Resolución N° 940/2005

Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

RESOLUCIÓN N° 940/2005.- POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 1490/2004 "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL MECANISMO PARA LA DEFINICIÓN DEL MONTO A PAGAR EN CONCEPTO DE DERECHO PARA CASOS DE RENOVACIÓN DE LICENCIAS QUE NO TENGAN ASIGNACIONES DE BANDAS DE FRECUENCIAS".

Asunción, 4 de agosto de 2005.

VISTOS: El Informe de fecha 19 de julio de 2005 presentado por la Señora Directora Ing. Miki Saito, Ph.D.; el Dictamen AJ N° 1097 de fecha 3 de agosto de 2005 presentado por la Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO: Que, en concordancia con lo dispuesto por el Art. 73 de la Ley 642/95 de Telecomunicaciones se han otorgado Licencias para explotar los Servicios de Mensajería de Voz, Audiotexto, Transmisión de Datos, Internet, Servicio Telefónico Público, Proveedor del Servicio Satelital Doméstico para Transferencia de Datos, Servicio Digital Empresarial y Servicio de Telefonía Móvil Celular, con una vigencia de 5 años y que las mismas son renovables a solicitud del interesado, siempre que se cumplan con las exigencias establecidas en la legislación vigente.

Que el Artículo 70° de la Ley 642/95 de Telecomunicaciones establece que las licencias estarán sujetas al pago de un derecho.

Que el Art. 121 de las Normas Reglamentarias de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto N° 10.022/2000 determina que: "Para efectos de lo dispuesto en el Art. 70 de la Ley respectiva, el derecho a pagar por concepto de la facultad que otorga el estado para prestar un servicio de telecomunicaciones otorgado bajo el régimen de solicitud de partes, es de no menos del 1% del monto necesario declarado para el establecimiento del servicio de telecomunicaciones otorgada en concesión, licencia o autorización. El monto declarado deberá estar por encima de los límites establecidos por Resolución de la CONATEL de acuerdo al tipo de servicio, características técnicas y precios del mercado".

Que, el Art. 122 de las Normas Reglamentarias de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto N° 10.022/2000 textualmente dice: "El derecho establecido en los Artículos 120 y 121 se abona por única vez, por cada periodo de concesión, licencia o autorización, estipulado en la Resolución de adjudicación y su pago es requisito indispensable para el inicio de la vigencia de dichos actos jurídicos".

Que, el mencionado Artículo 122 dispone que "En caso de renovación el derecho se establece de acuerdo al Art. 121, pero el monto declarado utilizado para el cálculo correspondiente, se hará conforme al proyecto de ampliación y/o mejora presentado por el recurrente, donde se deberán contemplar las exigencias de carácter tecnológico y/o de cobertura, que en el Plan Nacional de Telecomunicaciones la CONATEL declare conveniente para la renovación de la concesión, licencia o autorización requerida. En la eventualidad de que no existan exigencias por parte del Plan Nacional de Telecomunicaciones, la CONATEL establecerá el mecanismo para la definición del monto a pagar en concepto de Derecho por renovación".

Que, a la fecha, no existen exigencias por parte del Plan Nacional de Telecomunicaciones, y resulta necesario definir el mecanismo del monto a abonar en concepto de renovación de licencia en especial con respecto a los servicios mencionados que se encuentran próximos a expirar y que pueden ser objeto de renovaciones.

Que, dentro del contexto mencionado se ha elevado a consideración del Directorio la propuesta para la determinación del mecanismo para la definición del monto a pagar en concepto de Derecho en los casos de renovación.

Que, el Art. 29, inc. I del Decreto N° 14.135/96 prevé que los aportes pagados por las Empresas Operadoras en concepto de derechos constituyen recursos propios de la CONATEL y les serán directamente abonados de la forma que establezca el Directorio.

POR TANTO: El Directorio de CONATEL, en sesión ordinaria del 4 de agosto de 2005, Acta N° 31/2005, y de conformidad a las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Art. 1° Modificar la Resolución de Directorio N° 1490/2004 y establecer los montos a pagar en concepto de derecho y renovación de licencias que no tengan asignaciones de bandas de frecuencias, como sigue:

SERVICIO	Monto (G.)	Observación
Mensajería de Voz	24.000.000	Valor por plataforma
Audiotexto	42.000.000	Valor por plataforma
Servicio de Acceso a Internet	42.000.000	Acceso a través de enlace propio
	15.000.000	Acceso a través de los enlaces de un prestador autorizado
Transmisión de Datos	210.000.000	Para Asunción y Gran Asunción (San Lorenzo, Ñemby, Lambaré, Villa Elisa, Luque, Fernando de la Mora). Para otras localidades se obtendrá el valor en forma proporcional a la población según los datos del Censo 2002 de la Dirección General de Estadísticas, Encuestas y Censo (DGEEC). Para el efecto se tomarán números porcentuales enteros redondeándose el valor al número entero inmediato superior.
Servicio Telefónico Público – Modalidad de Cabinas Telefónicas	350.000	Valor por local con una línea telefónica (línea básica). Para cada línea adicional se adicionará un monto de G. 100.000
	400.000	Valor por local con una línea telefónica (línea celular). Para cada línea adicional se adicionará un monto de G. 150.000
Servicio Telefónico Público – Modalidad de Tarjetas Pre-pagas	21.000.000	Valor por plataforma.
Servicio Satelital Doméstico para Transferencia de Datos (PSDTD)	150.000.000	
Servicio Digital Empresarial (SEDEM)	42.000.000	Valor por plataforma
Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite (STMS)	42.000.000	Valor por plataforma

Art. 2° Establecer que para los casos de renovación de licencias, los montos mencionados en el artículo anterior contemplan una inversión adicional de hasta el veinticinco por ciento (25%) de la inversión mínima establecida para cada servicio. Para los casos en que la inversión adicional sobrepase este porcentaje, el licenciatario deberá presentar una declaración jurada de la misma, sobre la cual se determinará el monto en concepto de renovación de licencia a ser abonado.

Art. 3° Publicar en la Gaceta Oficial.

Art. 4° Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

ING. JORGE PAVETTI
Presidente de CONATEL